

*Poder Judicial de la Nación*

1961.12.- "B., M. - C., E.". Nulidad.  
c. 94.625. Corr. 2/59. Sala V

///nos Aires, 4 de diciembre de 2012.

**Y VISTOS:**

Interviene la sala para resolver la apelación articulada por el apoderado de la querellante contra la decisión de fs. 20/22vta., que rechazó la nulidad promovida.

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del código procesal y, habiendo deliberado los suscriptos, nos encontramos en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Compartimos los fundamentos que invocó al magistrado en sustento del rechazo que ahora se impugna.

Tal como el juez lo señaló, el planteo en los términos del artículo 167, inciso 2º del cuerpo procesal resulta inatendible. La vista a la querella a que se refiere el artículo 215 - primer párrafo- en los casos de una instrucción delegada es, tal como se señala expresamente, la del artículo 347; ésta exige inexorablemente un auto de procesamiento previo (artículo 346), el que necesariamente debe estar precedido por la declaración indagatoria del imputado (artículo 306), instancias procesales que no se han verificado en autos.

La ausencia de un tratamiento en la resolución sobre el mérito de la prueba rendida, sobre la pertinencia de otras medidas propuestas, sobre la subsunción legal de los hechos y sobre la subsiguiente competencia del tribunal -asuntos a los que se circunscribieron el resto de los agravios- no resultan aspectos atinentes para fundar una pronunciamiento de nulidad, por cuanto éstos se encuentran restringidos a las causales específicas de los artículos 166 y 167 del cuerpo adjetivo y a las situaciones denominadas virtuales, que jurisprudencial y doctrinariamente se han considerado.

Coincidimos con el magistrado en cuanto a que en realidad se trata de expresiones de disenso con el dictamen fiscal desvinculatorio que obra en autos, sobre cuyo contenido sustancial aún no ha habido pronunciamiento jurisdiccional; la consideración que en ese sentido pretende la parte en el contexto de una acción como la presente resultaría un indebido adelanto de opinión, atento al marco limitado de la evaluación que corresponde a esta incidencia.

La eventual decisión adversa a los intereses de la parte que pueda tomarse en la oportunidad correspondiente, le habilitará la vía recursiva.

En estas condiciones, homologaremos el auto impugnado.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

Confirmar la resolución de fs. 20/22vta. en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota. El juez Pociello Argerich no presenció la audiencia y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

María Laura Garrigós de Rébori

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria